

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

El suscrito Diputado Ernesto Leyva Córdova, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación, de la **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla**, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

La concordancia de conceptos, términos y criterios entre distintos ordenamientos legales que regulan una misma materia, representa una característica indispensable para la técnica legislativa, además de que brinda certeza y la posibilidad de una mejor interpretación de la norma por parte de los ciudadanos y de las autoridades que tienen a su cargo la aplicación de éstas.

Con la declaratoria constitucional de la reforma en materia de fiscalización que recientemente se realizó, devino la necesidad de ajustar la reglamentación interna de este Poder con las características innovadas en el proyecto mencionado.

Asimismo, en alcance a la iniciativa presentada hace un momento por nuestro compañero Diputado Mario Riestra Piña, a nombre de la aún Comisión Inspectoral del Órgano de Fiscalización Superior, mediante la cual precisamente se ajusta y proponen nuevas atribuciones y determinaciones en materia de fiscalización, nos obliga a realizar lo propio y actualizar nuestra reglamentación no sólo atendiendo cuestiones conceptuales, sino abordando el fondo de la misma.

Para que en una sociedad puedan existir condiciones de certeza y certidumbre jurídica hace falta contar con normas ajustadas a la realidad vigente, pero sobretodo, que estén revestidas de lógica y correspondencia las unas con las otras.

En la presente iniciativa se acatan las nuevas denominaciones del Órgano Fiscalizador, de su Titular, pero sobretodo, se adoptan los nuevos términos relacionados a la revisión de las cuentas públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XV, incisos a), b), c), d) e), f) y g del artículo 48; fracción I párrafo segundo del artículo 179; fracción V del artículo 203; artículo 223; la denominación del Título Décimo Segundo; y los artículos 241 y 242, todos del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48.- La competencia de las Comisiones Generales se deriva de su propia denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la Administración Pública Estatal y Municipal, de manera enunciativa más no limitativa conocerán de:

XV.- INSPECTORA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO:

- a)** Supervisar y evaluar a **Auditoría** Superior del Estado, sin perjuicio de la autonomía que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla;
- b)** Ser el conducto de comunicación y coordinación entre el Congreso del Estado y **la Auditoría** Superior del Estado;
- c)** Recibir de **la Auditoría** Superior del Estado, los informes del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas de los Sujetos de Revisión, que éste le remita en cualquiera de los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y turnarlos al Pleno del Congreso del Estado para su dictaminación;
- d)** Recibir de **la Auditoría** Superior del Estado los informes relativos a la Cuentas Públicas que se encuentran pendientes o en proceso de revisión, turnándolos al Pleno del Congreso del Estado;
- e)** Solicitar a **la Auditoría** Superior del Estado, sin menoscabo de las facultades de éste, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a los Sujetos de Revisión;
- f)** Informar al término de cada Periodo Ordinario de Sesiones respecto del ejercicio del presupuesto del Congreso del Estado y de **la Auditoría** Superior;
- g)** La Revocación del mandato y suspensiones de Presidentes, Regidores y Síndicos Municipales, en asuntos de la competencia de **la Auditoría** Superior;

ARTÍCULO 179.- La Secretaría General contará con una Oficialía de Partes, la cual tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Recibir la documentación dirigida al Congreso del Estado, a los Diputados o a las dependencias administrativas acusando de recibido y autorizando la constancia de presentación, con su firma y sello de la dependencia respectiva, anotando la hora y fecha de su presentación para devolverlos a los interesados.

Se exceptúa de lo indicado en esta fracción la documentación que sea dirigida a **la Auditoría** Superior del Estado.

ARTÍCULO 203.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas las atribuciones siguientes:

V.- Concentrar la información y documentación relativa a la comprobación del ejercicio presupuestal, y, en términos de la legislación aplicable, elaborar los estados financieros y demás información presupuestaria, programática, contable y complementaria que emane de sus registros, a fin de remitirlos a **la Auditoría Superior del Estado**, y dar contestación a las solicitudes hechas por éste;

ARTÍCULO 223.- La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales conocerá de las quejas o denuncias en contra del Secretario General del Congreso, el Contralor Interno y del Auditor **Superior de la Auditoría Superior del Estado**; en el caso de los servidores públicos nombrados por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, será ésta la que conozca del asunto, observándose en ambos supuestos, en lo conducente, lo establecido en los artículos anteriores y en los ordenamientos aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 241.- La **Auditoría Superior** depende directamente del Congreso del Estado, está bajo la supervisión de la Comisión Inspector de **la Auditoría Superior del Estado** y contará, en función del presupuesto aprobado al Congreso del Estado, con las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.

ARTÍCULO 242.- Para lo relativo a las obligaciones, atribuciones y labores de **la Auditoría Superior del Estado** y de sus servidores públicos, se observará lo prescrito en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Puebla, en el Reglamento Interior de **la Auditoría Superior del Estado de Puebla** y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 06 DE DICIEMBRE DE 2012

DIP. ERNESTO LEYVA CÓRDOVA